

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la sociedad demandada **PALMERAS PALMA VIVA S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- Obrando por intermedio de apoderado judicial, la sociedad demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. solicitó se decrete la nulidad de lo actuado a partir *del auto admisorio de la demanda*¹, toda vez que – a su juicio – se configuró la causal invalidatoria prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, indicó que la parte demandante no aportó la constancia de recepción, ni acuse de recibo del envío de la demanda y su escrito subsanatorio a la sociedad demandada. Así mismo, que una vez se procedió por la demandante a remitir el auto admisorio de la acción en los términos del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, recibió el mensaje "*...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...*" ello, por cuanto el correo electrónico de la convocada palmeraspalmaviva@yahoo.es se encuentra deshabilitado, de ahí que no podía tenerse por válida esta actuación.

Circunstancias estas que vulneran su derecho al debido proceso y la defensa, y estructuran la nulidad invocada por no *haberse realizado en correcta y legal forma el trámite de notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022.*

2.- Corrido el traslado respectivo, la sociedad demandante señaló que de conformidad con el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, la sociedad Palma Viva tiene la obligación de registrar ante la Cámara de Comercio una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, por lo que al verificar el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, se observa que allí está inscrito el correo electrónico palmeraspalamaviva@yahoo.es, dirección a la que se remitió tanto la demanda, como su subsanación y el auto admisorio de esta.

Adicionalmente, refirió que "*...para que la sociedad demandada diera cumplimiento al fallo y entregara los inmuebles...*" envió a la dirección de notificación judicial la

¹ Véase archivo No. 25 del expediente digital obrante en el One Drive de la cuenta institucional del correo electrónico del Despacho

sentencia en físico, sin embargo, esta se *rehusó* a recibir la comunicación, lo que denota un actuar temerario y de mala fe.

3.- Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro sistema procesal adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual, no hay hecho capaz de estructurarla sin que la ley expresamente lo establezca, de donde no es posible aplicar la analogía para declarar nula una actuación procesal determinada, porque para ello, debe haber causal expresamente señalada en la ley para poder decretarla.

En ese orden, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la nulidad del proceso, en todo o en parte, sea que a esa decisión se llegue de manera oficiosa, ora por previa petición de parte.

Así mismo, según lo indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 491 de 1995 además de las aludidas causales, también podrá formularse la nulidad supra legal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”. Es decir, que **solo** la inobservancia de las formalidades en la producción de la prueba, conllevan a la nulidad de la actuación, sin que a partir de esta disposición constitucional pueda pensarse que cualquier infracción, omisión o irregularidad en el trámite procesal, pueda erigirse en causal anulatoria.

En el presente asunto, como se indicó en el recuento procesal, la parte demandada considera que se estructura la causal invalidatoria prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé:

"Art. 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Sobre la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, tenemos que **el acto de enteramiento** constituye una pieza esencial al interior del procedimiento, pues, es a través suyo que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para que se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones enarbolados en su contra, solicite y aporte las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa y/o adopte una estrategia procesal que se ajuste a sus aspiraciones. Por tanto, cuando dicho acto es omitido o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente porque entorpece el derecho a la contradicción y defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"*²

De ahí, que en su realización la parte interesada debe ser sumamente cuidadosa en el cumplimiento de todos los parámetros fijados por el legislador y correlativamente, el funcionario tramitador del proceso, ser muy exigente en la verificación minuciosa de los mismos.

Ahora bien, para efecto de corroborar si en el presente asunto se han observado a cabalidad los lineamientos para cumplir este acto procesal, es importante tener presente que la demanda incoada por Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia en contra de Palmeras Palma Viva S.A.S. fue radicada el **16 de mayo de 2022**, esto es, en vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Es así, como en tratándose de la práctica de las notificaciones el artículo 6º ejusdem requiere que en la demanda se indique el canal digital donde pueden ser notificados – entre otros – las partes, sus representantes y apoderados, a quien(es) deberá enviársele por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, **salvo** que se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01

soliciten medidas cautelares, lo que también deberá cumplirse en la dirección física, si se desconoce el canal digital de la parte convocada. Ello, para que una vez sea admitida la misma, el acto de comunicación personal se limite al envío del auto admisorio.

Sobre esta remisión del proveído que apertura el proceso, el artículo 8° ibidem indica que para el enteramiento personal, deberá enviarse *"...la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..."* De lo que deberá allegar la correspondiente evidencia. Así mismo, que *"...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)* Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**" (Negrilla para resaltar)

Así las cosas, al revisar el expediente bien pronto se advierte que la sociedad demandante Frontera Energy Colombia Corp. – Sucursal Colombia atendió a cabalidad dichas exigencias y contrario a lo sostenido por la sociedad demandada, no se configuró la causal anulatoria invocada. Ello, en la medida que está acreditado que a la dirección electrónica de la demandada sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S **(i)** de forma concomitante remitió la demanda **(ii)** envió copia del escrito subsanatorio y sus anexos y **(iii)** también el auto admisorio de la demanda.

En efecto,

Hay que partir del hecho incontrovertible que la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S., es una persona jurídica de derecho privado que desarrolla actividades mercantiles y en consecuencia, tanto su constitución como las modificaciones que realice deben estar inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad³, entidad encargada de llevar este registro público que permite a la comunidad en general, conocer ciertos datos relevantes tales como la antigüedad, objeto social, domicilio, etc. y de esta forma, dar seguridad inmediata sobre la información que allí se consigna.

Planteamiento que viene a cobrar relevancia debido a los contornos de este asunto, si se tiene en cuenta que tanto el Código General del Proceso como el Decreto 806

³ Art. 117 Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1258 de 2008, que sobre el punto establece: "La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad"

de 2020 se apoyan en los datos que se consignan este registro público llevado por las Cámaras de Comercio, para de esta forma tener información que permita lograr la comparencia del convocado al proceso y garantizar sus prerrogativas al debido proceso, la defensa, acceso a la administración de justicia, etc.

Es así como el inciso 2º del artículo 291 del estatuto adjetivo, prevé que la notificación personal podrá surtirse en “...**la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio...**” mientras que el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto en mención, señala que “...*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, **podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...***”

Documento que – itérese – legalmente se ha considerado contiene información relevante respecto de los datos de ubicación de una persona y que en este caso, fue la base de donde el demandante tomó la dirección electrónica de la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. para dar cumplimiento en lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como lo indicó en acápite denominado “X. NOTIFICACIONES” donde señaló que la convocada “*recibe notificaciones en Calle 15 No. 47 – 77 Apto 201 8ª etapa esperanza en Villavicencio **y en el correo electrónico palmeraspalmaviva@yahoo.es, el cual se toma del certificado de existencia y representación legal de Palma Viva S.A.S.**”⁴* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio que además, también fue tenido en cuenta por el Despacho para verificar no sólo el cumplimiento del deber previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, relativo a la evidencia de la forma en que se tuvo conocimiento sobre el canal digital de la demandada, sino también, la correspondencia que debía existir entre este y el que se usó para el envío del mensaje de datos con la demanda y sus anexos.

Ahora, si bien es cierto la parte incidentante *afirmó* que dicho correo electrónico palmeraspalmaviva@yahoo.es se encuentra “deshabilitado”, salvo su aseveración, no trajo al trámite incidental en los términos del artículo 165 del Código General del

⁴ En concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. “...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Proceso, ningún medio de persuasión que así lo acreditara, Vgr. un certificado expedido por el dominio *yahoo* o alguna otra constancia similar que comunicara tal situación. Así como tampoco algún elemento demostrativo que advirtiera la época en la que se produjo la “presunta deshabilitación”, punto de suma relevancia, comoquiera que dicho suceso “pudo tener ocurrencia” antes de la presentación de la demanda, o de forma concomitante o incluso después de su radicación y que tendría efectos – *en gracia de discusión* – en la actuación a rehacer, en el evento de que se acogiera la pretensión anulatoria.

Y aunque la parte incidentante en su solicitud de nulidad manifestó que para acreditar que está “deshabilitado” el correo electrónico basta con enviar “...*desde cualquier correo remitente un mensaje al correo electrónico palmeraspalmaviva@yahoo.es, donde inmediatamente se receptiona un mensaje automático al remitente de parte del mismo proveedor de correo electrónico señalando **Tu mensaje no se ha entregado a palmeraspalmaviva@yahoo.es porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo...***” y aportó un correo electrónico remitido el **22 de noviembre de 2022**⁵ donde se observa el mensaje “*No se ha encontrado la dirección. Tu mensaje no se ha entregado palmeraspalmaviva@yahoo.es porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo*” dicha manifestación y prueba únicamente puede surtir efectos a partir del 22 de noviembre de 2022 y en adelante.

O dicho en otras palabras, no puede tener efectos demostrativos retroactivos, pues como se indicó anteriormente, la parte interesada **no probó mediante algún medio de prueba idóneo LA ÉPOCA en que se produjo la presunta deshabilitación del correo electrónico**. Lo que va de la mano con el artículo 167 ib., norma que señala “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, en esa medida, lo afirmado debe demostrarse a fin de obtener lo que se pretende.

Es más, resulta extraño que la sociedad demandada realice tal afirmación de deshabilitación, cuando al verificar el contenido del certificado de existencia y representación legal expedido el **16 de mayo de 2022** que fuera aportado con la demanda, se advierte que tan sólo un mes y medio atrás aproximadamente – **25 de marzo de 2022** – Palmeras Palma Viva S.A.S. renovó su matrícula mercantil, época en la que pudo, si ya tenía conocimiento de la presunta “deshabilitación” (pues esto procesalmente no se sabe) proceder a modificar, variar, o cambiar el correo electrónico, lo que al parecer, según el documento del que se viene hablando,

⁵ Véase archivo 28 del expediente digital obrante en el One Drive de la cuenta institucional del correo electrónico del Despacho

no ocurrió, pues nótese que para la fecha de su expedición – 16 de mayo de 2022 – aun aparecía el correo electrónico palmeraspalmaviva@yahoo.es, tal y como se observa en la imagen que sigue:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : PALMERAS PALMA VIVA S.A.S.
Nit : 900226110-8
Domicilio: Villavicencio

MATRÍCULA

Matrícula No: 396500
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 21 de junio de 2021
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Calle 15 nro. 47 - 77 Apto 201 8a etapa esperanza - Barzal
Municipio : Villavicencio
Correo electrónico : palmeraspalmaviva@yahoo.es
Teléfono comercial 1 : 3185200355
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Correo electrónico : palmeraspalmaviva@yahoo.es

Dirección para notificación judicial : Calle 15 nro. 47 - 77 Apto 201 8a etapa esperanza
Municipio : Villavicencio
Correo electrónico de notificación : palmeraspalmaviva@yahoo.es
Teléfono para notificación 1 : 3185200355
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del Proceso y del 67 del Código de Comercio.

Correo electrónico que dicho sea de paso, aparece incluso en el certificado de existencia y representación legal expedido el 9 de diciembre de 2022⁶ y que fuera aportado por la sociedad demandada Palmeras Palma Viva S.A.S., en virtud del requerimiento que efectúo este Despacho en el auto del 30 de noviembre de la misma anualidad⁷. Es decir, que en este evento pareciera que la parte demandada quisiera favorecerse o sacar provecho de su propia negligencia e incuria, pues si en algún momento entre el 25 de marzo de 2022, fecha en que renovó su matrícula mercantil y el mismo 23 de noviembre de la misma anualidad⁸, que formuló la petición de nulidad o 22 de noviembre que envió el correo electrónico de prueba donde se indica que la dirección *no se ha encontrado o no puede recibir correo*, Palmeras Palma Viva S.A.S. tuvo conocimiento que el correo palmeraspalmaviva@yahoo.es se había “deshabilitado”, pudo actualizar, modificar o cambiar la dirección electrónica registrado en la Cámara de Comercio, lo que como quedó visto, no ocurrió.

Despachado lo anterior y ya en lo que tiene que ver con la constatación de la remisión simultánea *por medio electrónico copia {de la demanda} y de sus anexos a los demandados*, en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, nótese que este Despacho al momento de calificar la demanda no advirtió el cumplimiento de este requisito, razón por la que en el numeral 6º del proveído del 19 de mayo de

⁶ Véase folio 44 ib.

⁷ Véase archivo No. 36 ib.

⁸ Véase archivo No. 24 ib.

2022⁹ exigió la acreditación del "...envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada {art.6 Dcto. 806 de 2020} ..." situación que fue clarificada por el apoderado de la compañía demandante al subsanar la demanda, donde manifestó:

"16. Al respecto, destacamos que, desde un inicio, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al momento de radicar la demanda se incluyó en copia al correo de notificaciones judiciales registrado por Palmeras Palma Viva S.A.S., a saber, palmeraspalmaviva@yahoo.es

17. Para acreditar lo anterior, junto con el presente memorial se allega copia del correo electrónico de radicación de la demanda, en formato .msg y pdf, en donde consta la remisión al correo de notificación mencionado."

Afirmación que fue corroborada por el Despacho, no sólo con la documental anunciada y aportada por la sociedad demandante donde efectivamente se observa que Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia remitió al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. palmeraspalmaviva@yahoo.es la demanda y sus anexos¹⁰, sino también, con el correo electrónico que se recibió en la dirección institucional de este Juzgado el 16 de mayo de 2022 mediante el cual se radicaba la demanda y fue enviado con copia (CC) a la dirección electrónica de la demandada, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Radicación demanda Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia. v. Palmeras Palma Viva S.A.S.

Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Lun 16/05/2022 3:12 PM

Para: Juzgado Promiscuo Municipal - Meta - Barranca De Upia <jpmpalbupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: palmeraspalmaviva@yahoo.es <palmeraspalmaviva@yahoo.es>; Daniel Quintero <daniel.quintero@garrigues.com>; Valentina Castañeda <valentina.castaneda@garrigues.com>; Carlos Arturo Zafra Melo <zaframelo.carlosarturo@gmail.com>

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía

Vía E-Mail

Demandante: Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
Demandado: Palmeras Palma Viva S.A.S.
Asunto: Demanda

De ahí que al haber subsanado los defectos advertidos en el auto inadmisorio, entre ellos, acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada conforme lo visto y además remitir el escrito subsanatorio y sus anexos a la demandada, según se verifica en la imagen que sigue, se procedió en auto del 6 de julio de 2022 a admitir la demanda.

⁹ Véase archivo No. 5 ib.

¹⁰ Véase folio 52 archivo No. 8.

Proceso 5011040890012022-0030-00 / Subsanación demanda

Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Vie 27/05/2022 3:01 PM

Para: Juzgado Promiscuo Municipal - Meta - Barranca De Upia <jprmpalbupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: palmeraspalmaviva@yahoo.es <palmeraspalmaviva@yahoo.es>; Daniel Quintero <daniel.quintero@garrigues.com>; Valentina Castañeda <valentina.castaneda@garrigues.com>; Carlos Arturo Zafra Melo <zaframelo.carlosarturo@gmail.com>

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía

Vía E-mail

Referencia:	Declarativo verbal especial
Radicado:	5011040890012022-0030-00
Demandante:	Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
Demandados:	Palmeras Palma Viva S.A.S
Asunto:	Subsanación de la demanda

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi conocida calidad de apoderado de **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia**, en virtud del poder que reposa en el expediente, por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto del 19 de mayo de 2022 radico los siguientes documentos:

1. Memorial subsanación de la demanda y sus anexos.
2. Demanda subsanada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copio en el presente correo el correo de notificaciones judiciales de la parte demandada.

Ahora, si bien es cierto la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S en la solicitud de nulidad se duele que la demandante únicamente aportó constancia del envío del correo electrónico contentivo de la demanda junto con sus anexos, así como su subsanación y no *allega constancia de recepción ni acuse de recibo*, es menester precisar al incidentante que el artículo 6º del Decreto en mención no exige esta formalidad – como sí lo hace el artículo 8 ib. –, por lo que no puede el interprete incluir requisitos y formalidades ajenas al texto diáfano de la ley e ir en contravía de los principios orientadores del Código General del Proceso {art. 11 y 13}, por lo que la presunta *omisión* de este acuse de recibo, resulta ser un formalismo ajeno, innecesario y no exigible a los actos desarrollados al amparo del artículo 6º ya mencionado.

De otro lado, ya en lo que tiene que ver con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, relativo al “...*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...*” observa el Despacho que la sociedad demandante aportó el correo electrónico enviado el 11 de julio de 2022¹¹ a la dirección electrónica palmeraspalmaviva@yahoo.es mediante el cual, puso en conocimiento de la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. el auto admisorio de la demanda y además,

¹¹ Véase archivo No. 14 ib.

a pesar de que no debía, pues legalmente no está obligada a ello, incorporó un link para consultar *la demanda subsanada junto con sus anexos*.

Mensaje respecto del cual, se recibió por parte del iniciador la siguiente información¹²:

De: Alberto Acevedo
Enviado el: lunes, 11 de julio de 2022 10:19
Para: Valentina Castañeda
Asunto: FW: Proceso 5011040890012022-0030-00 II Notificación personal auto admisorio de demanda

From: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@GARRIGUES365.onmicrosoft.com>
Sent: lunes, 11 de julio de 2022 10:18
To: Alberto Acevedo
Subject: Retransmitido: Proceso 5011040890012022-0030-00 II Notificación personal auto admisorio de demanda

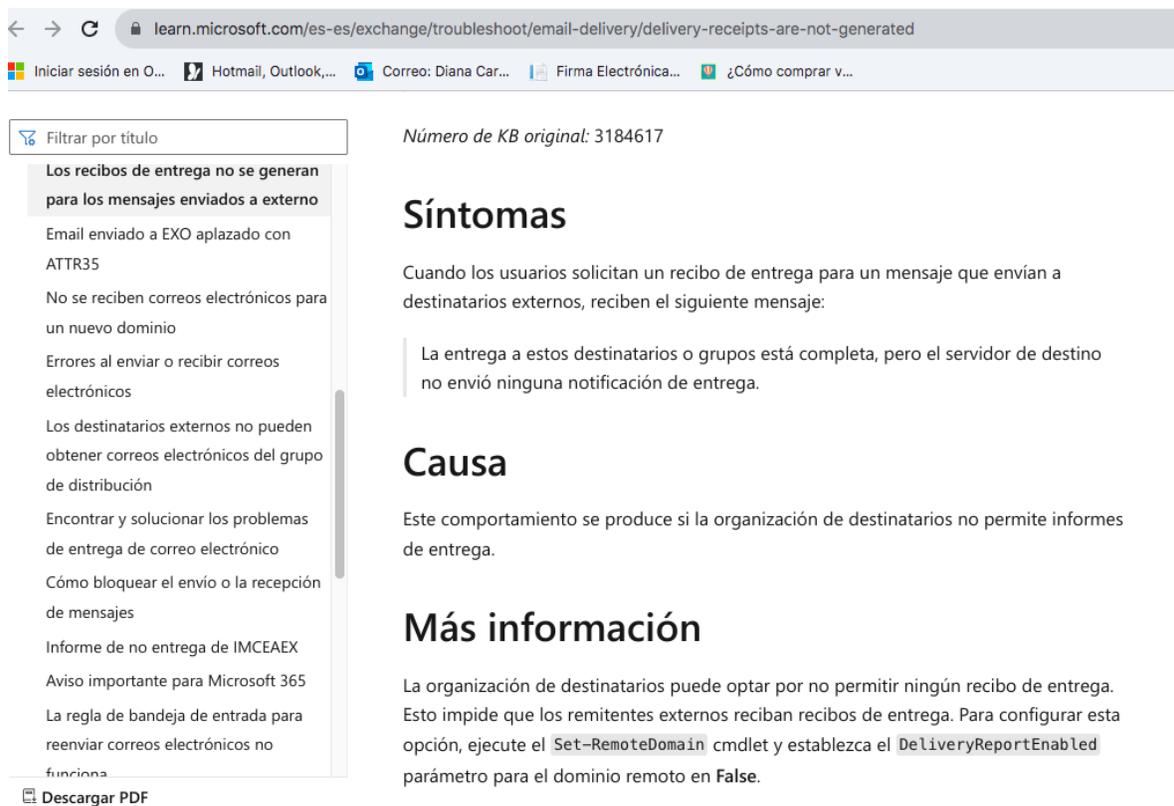
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

palmeraspalmaviva@yahoo.es (palmeraspalmaviva@yahoo.es)

[Carlos Arturo Zafra Melo \(zaframelo.carlosarturo@gmail.com\)](mailto:Carlos Arturo Zafra Melo (zaframelo.carlosarturo@gmail.com))

Asunto: Proceso 5011040890012022-0030-00 II Notificación personal auto admisorio de demanda

Leyenda que según lo pudo consultar este Despacho en la página web de Microsoft hace referencia¹³ a:



learn.microsoft.com/es-es/exchange/troubleshoot/email-delivery/delivery-receipts-are-not-generated

Inicio sesión en O... Hotmail, Outlook, Correo: Diana Car... Firma Electrónica... ¿Cómo comprar v...

Filtrar por título

- Los recibos de entrega no se generan para los mensajes enviados a externo
- Email enviado a EXO aplazado con ATTR35
- No se reciben correos electrónicos para un nuevo dominio
- Errores al enviar o recibir correos electrónicos
- Los destinatarios externos no pueden obtener correos electrónicos del grupo de distribución
- Encontrar y solucionar los problemas de entrega de correo electrónico
- Cómo bloquear el envío o la recepción de mensajes
- Informe de no entrega de IMCEAEX
- Aviso importante para Microsoft 365
- La regla de bandeja de entrada para reenviar correos electrónicos no funciona

Descargar PDF

Número de KB original: 3184617

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Más información

La organización de destinatarios puede optar por no permitir ningún recibo de entrega. Esto impide que los remitentes externos reciban recibos de entrega. Para configurar esta opción, ejecute el `Set-RemoteDomain` cmdlet y establezca el `DeliveryReportEnabled` parámetro para el dominio remoto en `False`.

Para obtener más información, vea [Set-RemoteDomain](#).

¹² Véase archivo No 16 ib.

¹³ <https://learn.microsoft.com/es-es/exchange/troubleshoot/email-delivery/delivery-receipts-are-not-generated>

Lo que en consecuencia, quiere decir, **que el destinatario del mensaje recibió el mismo sólo que no tiene habilitada la opción/configuración de informes de entrega.**

Sobre un caso de similares contornos, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Sala de Decisión No. 3 Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Villavicencio¹⁴, el pasado 8 de febrero de 2023. En esa ocasión se sometió a escrutinio constitucional la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito que confirmó el auto dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado por configurarse la indebida notificación de la demandada a la demandada**, pues a juicio del tutelante y demandante en el proceso de origen "...hubo defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al colegir que la expresión se "completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega, que no se había entregado exitosamente la correspondiente notificación..." entre otros argumentos.

Es así como la Máxima Corporación de este Distrito Judicial, al momento de resolver el problema jurídico expuso que:

"Realizado el recuento procesal y revisado el expediente contentivo de aquel sobre el cual se funda la queja, se concluye que ambos Juzgados accionados, incurrieron en un defecto fáctico negativo, al desatender lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal, por no decretar de oficio las pruebas tendientes a demostrar la entrega o no del mensaje electrónico correspondiente a la citación para la diligencia de notificación personal al buzón electrónico de la demandada, comoquiera que de la declaración rendida por la ejecutada, ésta no desconoció el email no fuera suyo y generó duda en la recepción efectiva del correo electrónico correspondiente a la citación de notificación personal que le fue remitido.

De tal suerte, al no tener claridad sobre el significado del mensaje que arrojó el iniciador, debió acudir a un grupo de experto que brindarán información al respecto y/o en caso de no ser suficiente solicitar apoyo en la mesa de ayuda para verificar y validar en el servidor del correo si el mensaje había sido entregado o no, ante la falta de acuse de recibido, tal como sucedió en un caso similar conocido por la Corte Suprema de Justicia mediante proveído CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01.

*En este orden de ideas, era deber del Juzgado ordenar la práctica de la prueba para verificar con certeza o no de la citación personal; aunado a ello, se puede aducir que al ser el acuse de recibo una presunción legal, **la demandada tenía la carga de la prueba de demostrar que efectivamente dicho***

¹⁴ Magistrada Ponente Dra. Delfina Forero Mejía.



correo no había sido recibido, lo cual no sucedió y, por el contrario, en la audiencia del incidente manifestó no recordar si lo había recibido o no.

Así las cosas, considera la Sala debe concederse el amparo constitucional invocado al no haberse configurado una indebida notificación, toda vez que se pudo verificar que el cuestionado mensaje de la citación, realmente fue entregado, conclusión que resulta de la consulta en la página oficial de Microsoft, servidor del cual se realizó el envío, que frente a dicho mensaje establece que:



*A su vez, decretada prueba por informe y rendido el concepto correspondiente por el área de soporte de este Tribunal, se pudo establecer la diferencia presentada en ambos mensajes remitidos por el iniciador, esto es, tanto de la remisión del citatorio el día 14 de agosto de 2017 como de la notificación por aviso del 20 de diciembre siguiente, la cual radica: **"en ambos casos se entregó el mensaje al destinatario pero la diferencia de uno al otro es: la 1 imagen el buzón de destino está configurado o no soporta el envío de confirmaciones de recepción y la 2 imagen si la soporta y confirma su entrega, pero en ninguna de las dos se puede evidenciar si se lee o no, sólo que se entrega"***

*Sumado a lo anterior, el área de Soporte de Correo designada del Consejo Superior de la Judicatura para la prestación del apoyo técnico en lo relacionado con direcciones electrónicas, el día 06 de febrero hogaño, manifestó sobre el referido mensaje: **"indica que el mensaje enviado fue entregado al servidor de correo electrónico destino, sin embargo, este servidor no generó confirmación de que el mensaje se haya entregado"** (Negrilla y subraya fuera del texto origina)*

Decisión que fue confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4484-2023 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, donde sostuvo que:



Respecto de la remisión de las notificaciones al citado correo electrónico, arguyó que «se allegó constancia de que la primera (notificación personal) se remitió el día 14/08/2017 a las 17:08, y en esta el servidor arrojó: "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", en cuanto a la remisión de la notificación por aviso a la misma dirección electrónica, el día 20/12/2017, el servidor envió nota de: "el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios (arianna_0405@hotmail.com)"».

*De ese modo coligió que **«no se probó que efectivamente la comunicación de notificación personal se hubiese entregado de manera satisfactoria a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, pues el mensaje del servidor plasmado en la constancia allegada por el demandante es clara, en cuanto a que no se recibió información de la notificación de entrega del mensaje, por lo que no se tiene por entregada la misma, y en consecuencia, no es aceptable que al no haberse entregado la notificación de manera correcta, se hubiese enviado el aviso y tenerse por efectiva la notificación de la demanda a la ejecutada»**. Negrilla fuera de texto.*

*De cara a esos apartes, observa la Corte que la autoridad cuestionada, valoró indebidamente el mensaje automático remitido por el iniciador de Microsoft Outlook que daba cuenta del estado de entrega del mensaje de datos remitido el 14 de agosto de 2017, al reportar **«se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»**¹⁵.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta el concepto entregado al a quo constitucional por el área de Soporte de Correo designada del Consejo Superior de la Judicatura y corroborada por el Coordinador de Soporte Tecnológico Seccional Villavicencio, dicho aviso **«indica que el mensaje enviado fue entregado al servidor de correo electrónico destino, sin embargo, este servidor de correo no generó confirmación de que el mensaje se haya entregado»**.*

(...)

En relación con el tema, esta Corte razonó que:

«Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

*(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues **según la constancia expedida por el servidor de***

¹⁵ Archivo «cuaderno1» fl 77, expediente rad. 2016-01044



correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (...), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

*(...) En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues **la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo»**, no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario**; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en STC10417-2021, 19 ago.). Negrilla fuera de texto.

*Bajo esa lógica, advierte la Sala tal y como lo hizo la colegiatura a quo, que no solo fue admisible la notificación realizada por el actor a la demandada, en el ejecutivo hipotecario rad. n.º 2016-01044, sino que, no existe evidencia que indique que la remisión no haya sido efectiva, pues además se acudió al área de Soporte de Correo designada del Consejo Superior de la Judicatura que, aclaró pertinentemente que, **la constancia emitida por el correo electrónico indica que la transferencia de los datos fue exitosa, pero que el servidor de destino no proporciona constancia de recibo, lo cual no significa que no se haya completado.**” (Negrilla y subraya conjunta fuera del texto original)*

De ahí que contrario a lo sostenido por la sociedad incidentante, la leyenda "...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega..." no hace referencia a que el correo

electrónico palmeraspalmaviva@yahoo.es esté deshabilitado y mucho menos, que no haya recibido el correo electrónico, sino que como lo indicó *SOPORTE CORREO ELECTRÓNICO CSJ* en el concepto que emitió en la acción de tutela de que se viene hablando "...Para este tipo de respuestas indica que el mensaje enviado fue entregado al servidor de correo electrónico destino, sin embargo, este servidor de correo no generó confirmación de que el mensaje se haya entregado específicamente al destinatario indicado...", es decir que el mensaje **sí se recibió sólo que no generó recibo de confirmación.**

Aplicado el anterior precedente jurisprudencial, tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al caso que aquí viene analizándose, es claro que no se incurrió en ningún desatino en la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2022 por este Despacho, donde se hizo la manifestación expresa que la demandada fue debidamente notificada y guardó silencio, pues el mensaje de datos que aportó la parte demandante para acreditar el envío del auto admisorio de la demanda es un prueba válida respecto de ese hecho a lo que debe adjuntarse, que también acreditó la recepción del mensaje, circunstancia esta que no logró desvirtuar la demandada.

En estas condiciones y conforme el análisis realizado puede concluirse que la parte demandante Frontera Energy Colombia Corp. – Sucursal Colombia acreditó haber acatado estrictamente los parámetros de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, para tener por debidamente realizada la notificación de la sociedad Palmeras Palma Viva S.A.S. Del mismo modo, habrá de decirse que a pesar de que la demandada acreditó que para el 22 de noviembre de 2022 el correo electrónico palmeraspalmaviva@yahoo.es no podía recibir mensajes "...porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo..." no logró desvirtuar que para el 11 de julio de 2022, fecha en que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, la dirección electrónica se encontraba "deshabilitada" y mucho menos infirmar el mensaje que confirma el recibido por parte de su destinatario aunque no generó recibo de tal situación, razón por la cual, como se anunció se denegará la petición de nulidad

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta)

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. por haberse resuelto desfavorablemente la petición anulatoria.

TERCERO: En auto aparte se resolverá lo relativo al recurso de reposición contra el auto del 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151d4ad43cfc27393daac43a6d9710a32260c13f79f46caa4e00519d185f30f**

Documento generado en 18/10/2023 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>